

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 17 de Julio del 2015, para su estudio y dictamen, el expediente número **9440/LXXIII**, que contiene escrito signado por la C. Gloria Lizeth Hernández Covarrubias y un Grupo de Estudiantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición al artículo 20 inciso b) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ANTECEDENTES**

Mencionan los promoventes que la reforma del artículo 20 Inciso B fracción II, carece de un elemento integrador para darle mayor claridad a la precisión de su interpretación a dicha norma constitucional. Esencialmente se pretende que los nuevos operadores del nuevo sistema de justicia acusatorio y oral tengan la interpretación empírica y material para dale una eficacia jurídica, al ámbito de defensa adecuada y al debido proceso cuando se trate de la detención de personas.

Agregan que reforma por adición al artículo 20, inciso B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedece a precisar quién es el encargado de hacer saber los motivos de la detención así como el derecho a guardar silencio del imputado. Es decir, con la reforma lo que se pretende es conseguir otorgar respeto a la persona encargada de hacerle de su conocimiento el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a guardar silencio.

Manifiestan que al precisar la propia Carta Magna quien es la persona encargada de hacer del conocimiento del imputado el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a guardar silencio, se le otorga certeza jurídica toda vez que es precisamente la persona que lo aprehende el encargado de comunicárselo y en todo caso el imputado actuara en consecuencia de acuerdo a los intereses. Así las cosas, la modificación a nuestra Carta Magna otorga, de manera adicional, la certidumbre a los órganos encargados de administrar la justicia en nuestro país, respecto de la persona encargada de hacer del conocimiento del imputado el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a guardar silencio.

Refieren que, toda vez que al realizarse la precisión y en todo caso cuando se actualice la hipótesis normativa de referencia y que el aprehensor haga del conocimiento, del imputado, sus derechos, se estará subsanando un vicio que pudiera tener fatales consecuencias para la sociedad.

Manifiestan, que el imputado puede hacer valer mediante juicio de garantías el hecho de que ninguna persona hizo del conocimiento sus derechos antes precisados o en su caso que fue una persona distinta al que lo aprehendió, y mediante ese vicio procesal obtener su libertad

Arguyen que algunos Órganos encargados de administrar la justicia en nuestro país, consideraban erróneamente que alguien más había hecho el conocimiento del imputado los derechos de referencia, y que este a su vez, basado en esa presunción no se los comunicaba lo cual evidentemente violaba sus derechos, toda vez que nadie se los hacía saber y por ende, el imputado no podía realizar acción alguna que favoreciera sus intereses.

Adicional a lo antes precisado, la reforma constitucional de referencia, supondrá una institucionalización de los órganos encargados de administrar justicia

en nuestro país al conocer de manera indubitable quien es el encargado de hacer del conocimiento del imputado sus derechos y se elimine de facto la incertidumbre que esto generaba. Ahora bien, la excepción aplica toda vez que una persona que o forma parte de a autoridad judicial, puede llevar a cabo un arresto, y resulta que esa persona no Conoce el procedimiento formal jurídico para llevar a cabo la tarea de referencia, si no lo hace bajo algún tipo de miedo o presión por poner a salvo su vida o su patrimonio.

Hacen ver que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, y progresividad, sin embargo, en su artículo 20 no queda estipulada la persona indicada para informar de los derechos que tiene el detenido para declarar o guardar silencio, por lo que no se estaría promoviendo y respetando un derecho.

Señalan que la persona indicada de dar a conocer los derechos antes mencionados al detenido, no va en línea con los valores plasmados en nuestra Constitución, radica en ello la fundamental importancia de reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que en lugar de solo contemplar el derecho a declarar o guardar silencio, se especifique quien es la persona quien le hará saber ese derecho y se señale en que caso se excepciona.

Agregan que la propuesta es congruente con los avances en los derechos humanos en las últimas reformas constitucionales en donde se especifica que los tribunales de la federación tendrán que resolver los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución; es decir, con esta reforma se busca darle seguridad jurídica al detenido sobre persona

encargada de hacerle saber el motivo por el cual fue aprehendido y su derecho a declarar o guardar silencio.

Argumentan, que el debido proceso constituye un límite a la actividad del estado. Se refiere al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. En materia penal consiste en que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses: en forma y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

Citan que Corte Internacional se ha pronunciado en el sentido de que este abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por ley para la determinación de sus derechos.

Explican que el debido proceso es un principio por el cual deben respetarse todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener un acceso a ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Por ende, el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando se daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, se incurre en una violación al debido proceso, lo que incumple el mandato de la ley.

En este sentido, tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer la pretensión de justicia que permitan

mantener el orden social. No existe un catálogo estricto o limitado de garantías que se consideren como pertinencias al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

A.- Derecho a un Juez imparcial.

B.- Legalidad de la sentencia judicial.

C.- Derecho a asistencia letrada.

Concluyen diciendo que es precisamente el derecho a la asistencia letrada el que nos obliga a formalizar de manera específica la iniciativa de reforma de la forma a la fracción II del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al hacer específico el actuar de la autoridad correspondiente, de manera que le obliga a respetar esta asistencia brindando la oportunidad al presunto imputado de no declarar hasta tener esta asistencia letrada. Permitiendo de esa manera que este último no quede en un estado de indefensión.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,

así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la Iniciativa de la promovente.

En cuanto lo pretendido al proyecto de reforma a la fracción II del apartado B, del artículo 20 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de agregar la palabra "Aprehensor" y a su vez de pretenderse un segundo párrafo a este numeral.

Debemos precisar en tal sentido y distinguir que el aprehensor ciudadano no estará obligado de hacerle saber al detenido de los motivos de la detención, es totalmente irrelevante el pretender tales reformas ya que es de explorado derecho que el constituyente federal al establecer que **"Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma"** se ha referido a la autoridad que detiene a una persona que ha cometido un delito.

Es así, que dicha detención obedece tanto a la flagrancia; al cumplimiento de una orden de aprehensión; así como a la detención en caso urgente decretada por el fiscal correspondiente en ausencia de una juez por razón de hora o de lugar, pues en ningún momento se ha referido y ni es aplicable este numeral a los particulares.

En este sentido, es decir, la detención llevada a cabo por un particular, está establecida por el propio artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

**Artículo 16:-** *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

Es en este sentido que el artículo aplicable a la detención por parte de los particulares es el propio 16 párrafo quinto y no el artículo que se propone reformar.

En otro sentido debemos hacer notar que interpretar a la Constitución no es interpretar una ley ordinaria, dado que la primera sienta bases normativas generales que fijan el marco de posibilidades del legislador y están destinados a gobernar la vida de las generaciones futuras, mientras que un Código, en cambio, aspira a prever todas las contingencias posibles.

De esta manera al interpretar la Constitución deben evitarse distinguos, las cuales deben surgir de ramas del derecho ocupadas centralmente en asuntos infra constitucionales, pues hacer lo contrario es decir, establecer en la Constitución modos y formas precisos traería como consecuencia no permitir su interpretación.

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, reconoce la intención de los promoventes en procurar una reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico pero como se estableció en párrafos anteriores, debemos procurar no desnaturalizar su

esencia dejando que su contenido no imponga diferenciaciones que eviten la flexibilidad de su interpretación.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión de dictamen legislativo somete a la atenta consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, no se aprueba el proyecto de acuerdo promovido para que esta LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, remita al H. Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los promoventes de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase como totalmente concluido el presente asunto

Monterrey, Nuevo León

## Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Óscar Alejandro Flores Escobar

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Tamez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Karina Marlen Barrón Perales